



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 305 -2026-GM-MPI

Ica, 03 JUN 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 2685-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 9360-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, expediente N° 9517-2025, Informe N° 408-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe Legal N° 10009-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1184-2026-GTMU-MPI y el Informe Legal N° 18-2026-OAJ-MPI/YCGL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Con Informe Final de Instrucción N° 2685-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 18 de agosto del 2026 el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones recomienda al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de José Manuel Cule Gandulas en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje ADP348 habiendo incurrido en infracción con código G47 e imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos tipificada en tabla de infracciones del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Con Resolución de Gerencia N° 9278-2025-GTMU-MPI de fecha 02 de octubre del 2025 se resolvió imponer al infractor José Manuel Cule Gandulas la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 272140 de fecha 04/03/2025 con código de infracción G-47 del vehículo automotor con placa de rodaje N° ADP348.

Con Informe Legal N° 9360-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 10 de octubre del 2025 la Jefe de Asesoría Jurídica – GTMU opina al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI que se imponga al infractor José Manuel Cule Gandulas la sanción de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y asimismo la acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito contenida en la PIT N° 272140 de fecha 04/03/2025 con código de infracción G-47.

Con Expediente N° 9517-2025 de fecha 21 de noviembre del 2025 José Manuel Cule Gandulas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9278-2025-GTMU-MPI de fecha 02 de octubre del 2025 el cual indica lo siguiente: como es de verse en dicha resolución me sancionan administrativamente con la multa equivalente al 8% de la UIT, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, cometida supuestamente por mi vehículo de placa de rodaje ADP-348; asimismo indica que si presento oportunamente su descargo dentro del plazo establecido fue por desconocimiento del procedimiento y por desconocimiento que le notificaran en su domicilio anterior inhabitable lo que no podría significar en tofo caso que su derecho a la defensa se vea recortada por esa omisión; igualmente indica que debe dejar plenamente establecido que dicha papeleta ha sido impuesta de modo arbitrario y abusivo por cuanto en ningún momento ha incurrido en la infracción prevista en esa papeleta, es cierto que pudo haberse detenido un momento para poder subir o bajar el pasajero, siempre en el carril derecho de la vía pero en ningún momento se ha estacionado de tal forma que pueda haber afectado la operatividad del servicio de transporte público de pasajero o carga que menoscabe la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización, tal como ligeramente se ha consignado el personal policial de tránsito en la mencionada papeleta; de la misma forma indica que hay una diferencia entre detener y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estacionar un vehículo de pasajeros, en su caso ha efectuado conforme a lo previsto en el art. 203 y 207 del Reglamento Nacional de Tránsito y no ha contravenido el art. 205 del dicho reglamento, tal como se pretende hacer creer el personal policial de tránsito con lo consignado en esa mencionada papeleta, y que prueba de ello es la observación que ha hecho en dicha papeleta, es una persona que siempre observa las normas de tránsito, debe manifestar que la policía nunca le daba una explicación adecuada de las supuestas intervenciones que realizaban limitándose única y exclusivamente a pedirle su DNI y los documentos de su vehículo, imponiéndole inmediatamente la papeleta, sin haberle pedido sus documentos correspondientes, le aventaban las papeletas por la ventanilla de su vehículo con sus datos personales ya consignados ahí en esas papeletas añadiéndose textualmente "se negó a firmar" por lo que estos actos policiales absolutamente abusivos, arbitrarios y totalmente condenables no deben quedar impunes, tal es así que ante estos constantes atropellos policiales hacia su persona, ha procedido a denunciarlos a algunos de ellos ante la inspectoría policial de Ica; asimismo señala que tal como dispone el art 326 del nuevo reglamento de tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC refiere que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener todos los datos allí establecido", en este caso es de advertirse que en el numeral 1.11 y 1.12 del referido artículo, también deben ser llenados el campo de las observaciones, pero en la papeleta de infracción que dio lugar a la emisión de resolución de sanción, se ha obviado consignar las observaciones; y finalmente indica que conforme lo señala el TUO del reglamento nacional de tránsito – código de tránsito en su art 326. Numeral 2, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del art. 10 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" por lo que siendo esto así, dicha papeleta de infracción cuestionada por el recurrente tal como se ha expuesto ut supra adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad ipso jure, por lo que solicita que se deje sin efecto la multa y la acumulación de 20 puntos de esta resolución materia de apelación.

Con Informe N° 472-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI de fecha 16 de diciembre del 2026 el Área de Notificaciones – GTMU deriva el expediente al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – GTMU.

Con Informe Legal N° 10009-2026-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 12 de mayo del 2026 el asesor legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana todos los actuados al superior jerárquico jefatura de asesoría jurídica con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación.

Con Oficio N° 1184-2026-GTMU-MPI de fecha 13 de mayo del 2026 el Gerente de Transporte Movilidad Urbana deriva los documentos al Gerente Municipal de la MPI.

Que sobre la notificación defectuosa: El recurrente alega que no pudo presentar descargos inicialmente porque fue notificado en un domicilio "inhabitable" (Puerto Azul A-4). Al respecto, el artículo 21.1 de la LPAG establece que la notificación personal se realiza en el domicilio señalado en el expediente o el que conste en el DNI. De la revisión de los actuados (pág. 5 y 14), se observa que la administración cumplió con el procedimiento de notificación bajo puerta (Art. 21.5 LPAG) en el domicilio que figura en su Licencia de Conducir y DNI. Asimismo, el derecho de defensa ha sido garantizado, toda vez que el administrado ha interpuesto el presente recurso de apelación dentro de los plazos legales, convalidando cualquier posible omisión previa.

Que sobre la distinción entre "Detenerse" y "Estacionar": El administrado afirma que solo se detuvo momentáneamente para subir/bajar pasajeros. Sin embargo, el artículo 248.10 de la LPAG consagra el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual los actos de los agentes de control de tránsito en el ejercicio de sus funciones se presumen ciertos, salvo prueba en contrario. El recurrente no ha adjuntado prueba fehaciente (como un video o peritaje) que desvirtúe lo constatado por el efectivo policial al momento de imponer la papeleta.

Que sobre la falta de "Observaciones" en la papeleta: El recurrente alega nulidad porque el campo de observaciones de la PIT está vacío. No obstante, según la Directiva nacional de infracciones y el propio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Reglamento de Tránsito, la nulidad de una papeleta solo procede por vicios trascendentes que impidan la identificación de la conducta o del infractor. En este caso, la PIT N° 272140 identifica claramente el código G-47, la placa del vehículo (ADP-348), el lugar y la fecha, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo (Art. 3 LPAG).

Que sobre las denuncias ante Inspectoría: Las denuncias administrativas interpuestas por el recurrente contra los efectivos policiales (Anexo I) corren por cuerda separada y no tienen efectos suspensivos sobre la validez de la sanción de tránsito, mientras no exista una sentencia o resolución firme que declare la falsedad ideológica de la papeleta.

Que mediante Informe Legal N°18-2026-OAJ-MPI/YCGL esta Oficina de Asesoría Jurídica opina: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Manuel Cule Gandulas.

Que estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra la Resolución Gerencial N° 9278-2025-GTMU-MPI, de fecha 02 de octubre de 2025, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que cumpla con notificar al administrado José Manuel Cule Gandulas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

